



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veinticinco de dos mil veintidós.

La señora AURA CRISTINA CONTRERAS CONTRERAS en representación de su menor hija A.S.C.C. presenta demanda ejecutiva en contra de JEAN CARLOS CENTENO MENESES para el cobro de una obligación alimenticia acordada en diligencia celebrada ante el ICBF de esta ciudad el día 11 de octubre de 2021, en la cual además se produjo el reconocimiento de la menor por parte del padre.

Examinada la demanda que consta de 1 folio y anexo (acta de conciliación), resaltan varias falencias a saber:

Como primera medida, a la madre AURA CRISTINA CONTRERAS CONTRERAS, no le asiste derecho de postulación para actuar en su propia representación tratándose de un asunto de primera instancia y no acreditar si es abogado inscrito, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto Ley 196 de 1971¹ para hacerlo.

De acuerdo con la Sentencia STC10890-2019, emanada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado n.º 11001-22-10-000-2019-00039-01, el 14 de agosto de 2019, para comparecer a un proceso ejecutivo ante un juzgado de circuito, se requiere que lo sea mediante apoderado judicial, tal lo explicita en la forma que sigue:

«4. Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente: “(...) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (...) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (...)”¹. Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima

¹ **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.



cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011- 00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...) "2 1 Fol. 13, C2. 2 CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01. Radicación: 70-001-31-10-001-2010-00878-00 (subrayas propias)

En estos casos, la menor debe estar representada por abogado o Defensor de Familia para que puedan ser atendidas sus solicitudes.

Por otro lado, no se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de la menor que acredite la calidad de hija del demandado y por ende que se encuentra legitimada en la causa para reclamar alimentos.

Por último, en caso de encontrarse acreditada la calidad de hija, tampoco relaciona el monto que pretende ejecutar.

Lo anterior, da lugar a la inadmisión del proceso por falta de requisitos formales y anexos y en consecuencia, se DISPONE:

Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia conforme al artículo 90.1 y 2 del C.G.P.

Segundo.- Se le concede a la actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Tercero.- La señora AURA CRISTINA CONTRERAS CONTRERAS se hace parte como representante legal de la menor A.S.C.C.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00428-00
DE: AURA CRISTINA CONTRERAS CONTRERAS
CONTRA: JEAN CARLOS CENTENO MENESES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA

Pulgar 6

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

